JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-200/2021.

SÁNCHEZ PARTE PAULA

MARTÍNEZ. ACTORA:

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE

HONESTIDAD Y JUSTICIA

DE MORENA.

MAGISTRADO **GERARDO RAFAEL**

PONENTE: ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a 05 de junio de 20211.

Sentencia definitiva que revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA del 26 de mayo, en el expediente CNHJ-GTO-722/2021, al resultar fundados los agravios de la actora.

GLOSARIO

Comisión de justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA.

Comisión de elecciones: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convocatoria: Convocatoria a los procesos internos para la selección de

candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, entre otras entidades

para el Estado de Guanajuato.

Juicio ciudadano: Juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano.

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Guanajuato.

Reglamento de la comisión: Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de MORENA2.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Sala Superior:

la Federación.

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.
 Consultable en la dirección de internet: https://12ce53f9-da2e-2d1c-2aa2-

332fe804a76b.filesusr.com/ugd/3ac281_a1186d1ec9cc4f4eb793dccd74302d70.pdf

Tribunal:

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, se advierte lo siguiente:

- 1.1. Inicio del proceso electoral local. Comenzó el 7 de septiembre de 2020, para renovar los cargos de diputaciones al congreso local e integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.
- **1.2.** *Convocatoria*. El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA la emitió el 30 de enero⁴.
- 1.3. Ajustes a la *Convocatoria*. Se publicaron el 15 de marzo en la página oficial de MORENA, en los que se establece que la *Comisión de elecciones* daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas de los aspirantes a candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, a más tardar **el 26 de marzo**⁵.
- 1.4. Impugnación intrapartidista. El 27 de abril la presentó vía correo electrónico Paula Sánchez Martínez ante la Comisión de justicia, en contra de la designación de las candidaturas a integrar el ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato realizada por la Comisión de elecciones.
- 1.5. Acuerdo de improcedencia CNHJ-GTO-722/2021. El 6 de mayo la *Comisión de justicia* sobreseyó el recurso de queja instaurado por **Paula Sánchez Martínez**, pues consideró que no era la autoridad

⁵ Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

2

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley electoral local.

Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf.

encargada de verificar que se hayan cumplido las medidas determinadas por el Instituto Nacional Electoral.

- **1.6. Primer juicio ciudadano.** Inconforme con la determinación precisada en el punto anterior, el 11 de mayo la actora presentó su demanda de Juicio ciudadano ante el Tribunal, correspondiéndole el número de expediente TEEG-JPDC-171/2021, en el que se revocó el acuerdo de sobreseimiento y se ordenó a la Comisión de justicia resolviera en el plazo de 2 días.
- 1.7. Nueva resolución CNHJ-GTO-722/2021. El 26 de mayo la Comisión de justicia lo resolvió la queja declarando infundados e inoperantes los agravios planteados por Paula Sánchez Martínez.
- 1.8. Presentación del segundo Juicio ciudadano. Inconforme con la determinación precisada en el punto anterior, el 1 de junio la actora presentó su demanda ante el Tribunal.
- 1.9. Turno. El 2 de junio se turnó el expediente a la Tercera Ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva⁷.
- 1.10. Radicación y admisión. Mediante autos de los días 2 y 3 de junio se emitió acuerdo mediante el cual radicó y admitió la demanda; asimismo, ordenó correr traslado con copia de ésta y de sus anexos a la autoridad responsable y terceros interesados, para que dentro del plazo de 6 horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas, sin que dentro del mismo se hubiese presentado comparecencia alguna.
- 1.11. Cierre de instrucción. El 5 de junio se emitió acuerdo en el que declaró cerrada la etapa de instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

⁶ Tal y como consta en la foja 1 del expediente. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁷ Consultable en la foja 49 del expediente.

2.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en virtud de que lo reclamado se relaciona con un acto emitido por la *Comisión de justicia* respecto de un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA para la integración de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

- **2.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁸, de cuyo resultado se advierte lo siguiente:
- **2.2.1. Oportunidad**. El *Juicio ciudadano* es oportuno dado que la actora lo promueve en contra de la resolución dictada el 26 de mayo, por la *Comisión de justicia* dentro del expediente **CNHJ-GTO-722/2021**, determinación notificada mediante oficio el día 27 de mayo.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante este *Tribunal* el 1 de junio, al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión de la resolución impugnada.

2.2.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 fracciones VII y VIII de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo

⁸ De conformidad con los artículos 382, 388 al 391 de la Ley electoral local.

de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la resolución combatida.

2.2.3. Legitimación. Conforme a los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de una ciudadana que lo interpone por sí, a nombre propio y en su carácter de militante de MORENA quien pretende revertir una resolución emitida en su contra por la *Comisión de justicia*9.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte, dado que la legislación aplicable, no prevé ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera combatirse la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el análisis de la controversia planteada.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja¹⁰, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir¹¹.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de **jurisprudencia 7/2002** aprobada por la *Sala Superior* con rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

 ¹⁰ En términos del último párrafo del artículo 388 de la Ley electoral local.
 ¹¹ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Superior número 4/99, de rubro:
 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir¹².

3.1. Planteamiento del caso. El asunto tiene su origen en la queja interpuesta por la actora ante la *Comisión de justicia* en contra de la falta de publicidad de la lista de los resultados en las fechas previstas en la convocatoria en la página de morena; y la supuesta designación del ciudadano Carlos García Villaseñor como candidato a presidente municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, por MORENA.

Por su parte, la *Comisión de justicia* radicó la queja bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-722/2021** y en un primer momento sobreseyó el medio de impugnación; posteriormente y en cumplimiento a la resolución emitida por este *Tribunal* en el expediente TEEG-JPDC-171/2021, dictó una nueva resolución en la que declaró infundados e inoperantes los agravios planteados por la hoy actora; al considerar:

- Que conforme al inciso c), del artículo 23 del Reglamento de la comisión la actora consintió la Convocatoria, porque de las constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin;
- Que el 26 de abril se publicó la relación o lista de los resultados, realizándose en términos de la Convocatoria; y

¹² Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.", respectivamente.

• Le dejó a salvo sus derechos a efecto de solicitar de manera directa el dictamen final de candidaturas a la *Comisión de elecciones*;

Inconforme con lo anterior, la actora presentó demanda de *Juicio ciudadano* en la que hace valer los siguientes motivos de agravio:

- **I.** La indebida motivación y fundamentación (violación de los artículos 14, 16 de la *Constitución Federal*) con base en:
 - La determinación de la Comisión de Justicia en resolver que conforme al inciso c), del artículo 23 del Reglamento, la Convocatoria fue un acto consentido por la actora, que por ello le son aplicables la reglas que rigen el proceso de selección de candidaturas;
 - La autoridad responsable no se avocó a los actos reclamados, pues aprecia erróneamente la litis, en virtud de que la propia actora refiere que no controvirtió ni objetó en su escrito de queja "ni la Convocatoria ni los ajustes a la misma" sino la ejecución de ambos.
 - Que la determinación de la responsable de dar por cierta la publicación de la lista de resultados en fecha 26 de abril la tomó con base en el informe rendido por la Comisión de elecciones.
 - Que se violó su garantía de audiencia pues la Comisión de justicia no hizo de su conocimiento el informe rendido por la Comisión de elecciones, lo que le provocó un estado de indefensión al no poder pronunciarse sobre ello, pues la materia de la controversia radica en que no se publicaron las listas de resultados los días 26, 27 ni 28 de marzo.
 - La falta de exhaustividad de la responsable ante su omisión de preparar la prueba técnica que ofreció desde su escrito inicial de queja para inspeccionar el sitio de internet https://morena.si/.
 - La vulneración a todos los principios que rigen a la Comisión de justicia porque basó su resolución en actos que no existían antes de la interposición de la queja; además de no insertar en la resolución que se combate ninguna evidencia de la publicación.
 - La incorrecta aplicación de los precedentes SUP-JDC-519/2012; SUP-JDC-238/2021.
 - Y la omisión de la responsable en no estudiar ni analizar sobre su agravio consistente en la violencia en razón de género.

3.2. Problema jurídico a resolver. Atendiendo a los planteamientos de agravio que hace valer la parte actora, la problemática está referida a dilucidar si la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* fue conforme a derecho, o si, por el contrario, se configuró alguno de los señalados por la promovente.

En ese sentido, por razón de método, los conceptos de agravio podrán ser estudiados en orden distinto al que fueron planteados y en apartados independientes, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica, porque lo fundamental es que sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen¹³.

3.3. Pruebas por considerar en la resolución. La parte actora aportó la documental privada consistente en copia simple de la resolución impugnada.

Esta actuación se verifica con lo remitido por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente **TEEG-JPDC-171/2021** del índice de este *Tribunal*, consistente en las constancias certificadas de la totalidad del expediente **CNHJ-GTO-722/2021**, en cumplimiento al acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en ese asunto.

Los medios de prueba citados son valorados conforme las disposiciones que al respecto contiene la *Ley electoral local*. Así, en su artículo 417, párrafo primero, señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

En cuanto al expediente **TEEG-JPDC-171/2021** referido, se cita como hecho notorio¹⁴.

Por su parte, el artículo 415 de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. En tal sentido, las documentales públicas merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. En tanto que, las documentales

¹³ Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **04/2000**, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.".

¹⁴ Para lo cual se tiene en cuenta lo establecido por la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"

privadas, se estimarán como presunciones y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a la carga de la prueba, el segundo párrafo del artículo 417 de la citada ley, la impone a quien afirma.

Asimismo, se precisa que para el dictado de esta resolución no se estimó requerimiento a la responsable del envío de las constancias que integran el expediente, a fin de evitar mayores demoras y privilegiar el derecho humano de la actora a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, pues como ya se dijo, pueden invocarse como hecho notorio, consultable en el expediente TEEG-JPDC-171/2021 del índice de este *Tribunal*.

4. DECISIÓN.

4.1. Es fundado el agravio relativo a que la *Comisión de Justicia* erróneamente declaró infundados los agravios de la actora, pues fue indebida la fundamentación y motivación de su decisión. En la resolución se determinó lo siguiente¹⁵:

"En ese orden de ideas, de conformidad a lo establecido en el artículo 23, inciso c) del Reglamento, la Convocatoria es un acto consentido por la parte actora, toda vez que de constancias no se advierte que la hubiera controvertido dentro del plazo legal establecido para tal fin, por ende, las reglas que rigen al proceso de selección de las candidaturas locales en el Estado de Guerrero (sic) le son aplicables en los términos plasmados en la misma."

(Lo resaltado es de interés)

De lo trascrito se advierte que la *Comisión de Justicia* parte de una premisa errónea, al afirmar que se actualizó la figura del "acto consentido" porque a su consideración, la actora no controvirtió la *Convocatoria* dentro del plazo legal establecido para tal fin.

¹⁵ Visible en la hoja 000149 del expediente.

Ahora bien, del contenido del segundo párrafo, del artículo 14, de la *Constitución federal*, impone a quien juzga, la obligación de decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos los argumentos aducidos en el caso concreto, a fin de pronunciarse respecto de la ilegalidad o no de las resoluciones impugnadas. A su vez, el primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución federal*, determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio mandato debe constar por escrito, así como encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar las disposiciones legales, sustantivas y adjetivas, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Entonces, la fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un análisis de los puntos que integran la controversia, como en la exposición concreta de su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

aplicables al caso, conforme a la tesis de jurisprudencia con número de registro 23821216, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION".

De esta manera, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada¹⁷.

Bajo ese parámetro normativo, la resolución debe **revocarse** en atención a que se advierte la **indebida fundamentación y motivación**, al invocar el artículo 23, inciso c), del *Reglamento de la Comisión*, aplicándolo de forma incorrecta a la quejosa para determinar la improcedencia del medio de impugnación.

El fundamento expresado por la responsable, cita:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

- a) La o el quejoso se desista expresamente mediante escrito con firma autógrafa, el cual podrá ser entregado físicamente o por correo electrónico, en cualquier momento del proceso, previo al cierre de instrucción, salvo que la controversia, a consideración de la CNHJ, verse sobre hechos graves que dañen al partido. Dicho desistimiento deberá ser ratificado ante la CNHJ. Para el caso en que no sea ratificado dicho desistimiento dentro del término otorgado por el acuerdo correspondiente, se le tendrá por no desistido y se continuará con la etapa procesal correspondiente.
- b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;
 - c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;
 - d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;
 - e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;
- f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;
- g) Cuando alguna de las partes sea suspendida o pierda sus derechos político electorales antes de que se dicte resolución.

¹⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. En la página de internet: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212

¹⁷ Con apego a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la Sala Superior de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Visible en la liga electrónica:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAME NTACI%c3%93N,Y,MOTIVACI%c3%93N.,SE,CUMPLE,SI,EN,CUALQUIER,PARTE,DE,LA,RESOL UCI%c3%93N,SE,EXPRESAN,LAS,RAZONES,Y,FUNDAMENTOS,QUE,LA,SUSTENTAN,(LEGIS LACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,AGUASCALIENTES,Y,SIMILARES)

 h) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA. (Lo resaltado es propio.)

Es decir, si la autoridad responsable invocó como acto consentido el no haber controvertido la *Convocatoria* en el plazo legal para ello, como uno de diversos motivos para declarar infundado el agravio vertido por la actora, entonces no resulta aplicable la causal en la que la fundamentó, pues la misma resulta indebida e incorrecta, máxime que corresponde a una causal de sobreseimiento consistente en que se declarará cuando por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado.

Máxime que dicha manifestación la realiza dentro del análisis de un agravio; situación que además es incongruente, pues carece de argumentos idóneos y precisos para fundamentar debidamente; además de motivar de manera errónea la supuesta e indebida causal de sobreseimiento y aplicar incorrectamente la normativa del partido.

Sirve como sustento a lo anterior lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 28/2009¹⁸, que dice lo siguiente:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho."

(Lo resaltado es de interés)

¹⁸ Consultable en: Gac**e**ta d**e** Jurisprud**en**cia y T**e**sis **en** mat**e**ria **ele**ctoral, Tribunal **Ele**ctoral d**el** Pod**e**r Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, y en la liga de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=CONGRU ENCIA,EXTERNA,E,INTERNA.,SE,DEBE,CUMPLIR,EN,TODA,SENTENCIA

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que además, la *Comisión de Justicia* partió de una premisa errónea y contradictoria, pues:

Primeramente señaló que Paula Sánchez Martínez controvierte la falta de publicidad de las solicitudes aprobadas tal y como se estableció en la Base 2 de la Convocatoria; así como la determinación de la candidatura del C. Carlos García Villaseñor a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato; y en segundo lugar, la Comisión de Justicia varía la litis al determinar que la actora no controvirtió la Convocatoria dentro del plazo legal establecido para tal fin, pues el tema no es materia de la controversia planteada inicialmente por la hoy actora.

Por todo lo anterior, la *Comisión de Justicia* al analizar el agravio planteado por la actora y resolverlo infundado con base en una indebida fundamentación y motivación de acuerdo con los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, lleva al menoscabo del derecho de la parte actora al acceso de impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva, en atención además a su artículo 17, por tanto, suficiente para **revocar** la decisión partidaria.

4.2. La sentencia impugnada no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia al omitir el estudio completo de los agravios expresados por la actora. Manifiesta la actora que no se analizó el motivo de inconformidad consistente en la violencia en razón de género, la que considera se configura al decidir presentar un candidato varón sin ninguna motivación ni justificación.

El agravio resulta **fundado** en atención a lo siguiente:

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen

y la determinación de la totalidad de planteamientos que se formulen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹⁹.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los alcances del derecho a la defensa y ha considerado que, para garantizar la audiencia y evitar la indefensión del afectado, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos²⁰.

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar, y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En tal sentido, las autoridades que tengan competencia para instruir procedimientos –entre las que se encuentran las instancias de justicia intrapartidistas– deben observar en forma obligatoria el cumplimiento de dichos requisitos, pues con ello se evita que se generen actos de privación que no se encuentren debidamente fundados y motivados, derivando en el incumplimiento expreso de las normas constitucionales que rigen al debido proceso.

En ese contexto, es necesario que la autoridad que dicte el acto privativo de derechos **resuelva todas las cuestiones que le fueron planteadas**.

Partiendo de los anteriores argumentos, el *Tribunal* determina que **le** asiste razón a la actora pues la *Comisión de Justicia*, no abordó su planteamiento de inconformidad, por ende, no le dio respuesta.

¹⁹ Tesis XXVI/99 de rubro **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**.

²⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

En efecto, en la resolución impugnada respecto al agravio relativo a que el hecho de decidir presentar un candidato varón configura en su contra violencia en razón de género y en ese sentido la *Comisión de Justicia* omitió dar respuesta al reclamo de la actora.

Lo anterior, se corrobora al analizar las constancias del expediente **TEEG-JPDC-171/2021** en el que en su escrito inicial de demanda, señaló:

[...]

"Cuarto concepto de agravio. Por último, como ya relaté que quedó como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Silao, Gto., un hombre, considera que se me violenta en razón de género porque además de los agravios anteriores, no se justifica ni motiva la decisión de designar a un hombre y no a una mujer como candidata de nuestro partido a la mencionada alcaldía."

Agravio que, al haber sido omitido para su análisis y resolución por parte de la autoridad responsable, actualizan la falta de exhaustividad en la resolución combatida, incumpliendo la *Comisión de justicia* con el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; otra razón más para **revocar** la resolución.

Sirve de sustento, la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2001, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."

4.3. Resulta fundado pero inoperante el que la responsable tuvo por cierta la publicación de la lista cuestionada de candidaturas. La actora alega que la *Comisión de Justicia* da por cierta la fecha del 26 de marzo como aquella en la que, se publicó la lista aprobada para registro de candidaturas a conformar las planillas de dicho partido para ayuntamientos de Guanajuato.

La impugnante cuestiona la citada publicación del 26 de marzo, pues afirma que, al menos para ella, no fue visible hasta el día en que

presentó su queja ante el órgano de justicia intrapartidario. Además, que no existen elementos objetivos que validen la afirmación de la *Comisión de Justicia* respecto a que verdaderamente la publicación de la lista en comento se haya hecho el 26 de marzo, pues la que tuvo a la vista con posterioridad no presentaba fecha ni lugar de su expedición y publicación.

El agravio así planteado se califica como **fundado pero inoperante,** en atención a los siguientes razonamientos.

La *Comisión de Justicia*, en el apartado 4.2.2. de la resolución impugnada, señaló:

"Ahora bien, la actora controvierte la supuesta omisión de la CEN de notificarle de las solicitudes aprobadas, no obstante, de conformidad con lo establecido en el multicitado Ajuste de fecha 15 de marzo, el día **26 de abril** (sic) se publicó la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de integrantes de los ayuntamientos en el estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021, de esta manera se estima que la publicación de acto que impugna la parte actora se realizó en términos de la Convocatoria en la cual no se estableció la notificación personal a ninguno de los aspirantes que se registraron al proceso de selección de candidaturas."

La afirmación contenida en la inserción hecha no presenta algún elemento probatorio para su sustento, lo que la convierte en dogmática y revela falta de motivación en su sentido amplio, dentro del que se ubica la exigencia de verificabilidad de lo expresado por la autoridad resolutora que a su vez da certeza a las partes justiciables.

En el caso, esta verificabilidad no es posible pues la *Comisión de Justicia* afirma sin sustento y sin referencia de la procedencia de la información, que la lista o relación aprobada para solicitar su registro como candidaturas a ayuntamientos de Morena, fue publicada el 26 de abril *(sic)*, aunque se debería entender 26 de marzo, por así haberlo indicado el ajuste a la convocatoria referido por la responsable.

Al haber decidido la *Comisión de Justicia* tomar como válida la publicación del 26 de marzo, estaba obligada a respaldar su afirmación en hechos probados, lo que no ocurrió, de ahí lo **fundado** del agravio que en este sentido expone la inconforme.

Si bien la *Comisión de Justicia* citó la liga electrónica donde resulta consultable la publicación en cuestión, ello no es elemento suficiente para demostrar la fecha a partir de la cual apareció visible y consultable la referida lista, que fue precisamente la materia de impugnación de la actora al afirmar que, para esa fecha, 26 de marzo, y además al día siguiente 27, no aparecía aún publicada la relación de registros aprobados.

Entonces, si el órgano responsable declaró infundado este agravio, tenía la obligación de respaldar sus razones en hechos ciertos y probados de forma plena, lo que no ocurrió y genera el agravio a la justiciable.

Mas aún, que la publicación a la que remite la liga electrónica que citó la responsable, no indica una fecha de publicación y ni siquiera el documento publicado presenta data de elaboración.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio que se contiene en la tesis identificada con el registro digital 175147 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que resulta aplicable al caso y haciendo los cambios necesarios, de rubro y texto siguientes:

ARGUMENTACIÓN EN MATERIA DE HECHOS. CUANDO EXISTE CONTROVERSIA AL RESPECTO, DEBEN CONTRASTARSE CON VERDADERAS PRUEBAS QUE LOS ACREDITEN. Si la litis consiste en determinar la identidad y coincidencia de documentos públicos que describen de manera vaga y diferente determinados hechos invocados en juicio, por lo que existen versiones contradictorias sobre ellos, el juzgador debe insoslayablemente contrastarlos con verdaderas pruebas que los acrediten, pues la calificación jurídica se inicia con una primera aproximación a los hechos, que deben ser apreciados con cautela por estar contenidos en versiones que presentan las partes en conflicto, las cuales narran lo sucedido en el caso, acomodando los acontecimientos a una determinada estrategia para obtener un pronunciamiento jurídico favorable. Por ello, el razonamiento fáctico practicado por el juzgador consiste en un acto de convicción, en una operación intelectual volitiva mediante la cual, ante las versiones presentadas y en comparación analítica con los medios de prueba aportados durante el proceso, se decide qué hechos alegados están suficientemente probados y sobre cuáles recaerá la calificación judicial.

Sin embargo, lo **inoperante** deviene de que en la resolución impugnada se hace constar que de acuerdo con la base 2 de la *Convocatoria* todas las publicaciones de registros aprobados se

realizarían en la página de internet https://morena.si/ y que de la revisión de dicha página se constató que **obra la cédula de publicación por estrados** de la relación de solicitudes aprobadas, por lo que, si bien la responsable no hace esta consideración, aun así se debe tomar como cierta esa fecha, pues efectivamente la *Comisión de elecciones* publicó los resultados a las **21 horas del 26 de marzo.**

Lo anterior, tal y como se encuentra en la cédula de publicitación en estrados visible en la página electrónica de Morena²¹, misma que se inserta a continuación:



COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintiún horas del día veintiséis de marzo del año en curso, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Pública Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publicita en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web www.morena.si y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020 - 2021. Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para planillas de los ayuntamientos en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020 - 2021.

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO.
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y REPRESENTANTE
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Tal publicación, se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral Local* y la jurisprudencia número XX.2º. J/24, por las razones que la sustentan, misma que establece: "*HECHO*"

²¹ Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/CE%CC%81DULA-DE-NOTIFICACIO%CC%81N-SOLICITUDES-APROBADAS-GUANAJUATO.pdf

NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

Es así que, a pesar de lo **fundado** del agravio, este resulta **inoperante**.

4.4. La responsable no observó el debido proceso al no dar vista a la actora con el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al sustanciar el expediente CNHJ-GTO-722/2021. Otro motivo de inconformidad fue que, con este proceder, la Comisión de Justicia privó a la actora de la posibilidad de conocer el contenido del informe para con ello ofrecer y desahogar probanzas en torno a ello.

El agravio expuesto resulta fundado.

Para arribar a tal conclusión es necesario tener en cuenta que toda decisión de autoridad debe estar basada en datos probados y verificables, de no ser así, deriva en una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, así como en la violación de los derechos de defensa de las partes y por lo tanto, del debido proceso.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los alcances del derecho a la defensa. De manera genérica, ha considerado que, para garantizar la audiencia y evitar la indefensión del afectado, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos²².

²² SCJN, Pleno, jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar y
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Las autoridades que tengan competencia para instruir procedimientos deben observar —en forma obligatoria— el cumplimiento de dichos requisitos, pues con ello se evita que se generen actos de privación indebidamente fundados y motivados, derivando en el incumplimiento expreso de las normas constitucionales que rigen al debido proceso.

En el caso concreto, la *Comisión de Justicia* inobservó estos mandatos pues, como lo afirma la actora, no se advierte de la sustanciación de su procedimiento que le haya dado vista con el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones. Para esta afirmación se acude a las constancias glosadas al expediente TEEG-JPDC-171/2021²³ del índice de este *Tribunal*, donde aparecen las actuaciones del expediente CNHJ-GTO-722/2021 y no figura algún auto, constancia o actuación semejante, que revele que se dio la vista.

Este proceder irregular, vulneró la garantía de defensa, audiencia y la posibilidad de probar en contra de lo manifestado en el informe de referencia, lo que también transgrede el principio de contradicción.

Por tanto, como ya se indicó, el agravio resulta fundado.

PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, diciembre de 2005, página 133. Consultable en la liga electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234.

²³ Lo que se hacer valer como hecho notorio de acuerdo con la jurisprudencia de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN". Consultable en la liga electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164048.

Por otra parte, no ha lugar a resolver el asunto en plenitud de jurisdicción. Con tal medida no se causaría la irreparabilidad del acto reclamado y se privilegia el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos de manera que las disputas al interior se resuelvan por las instancias internas antes de acceder a las instancias jurisdiccionales.

Aunado a ello, el agotamiento previo al medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que esto sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo, pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la parte quejosa, por lo que aun y cuando se haya otorgado el registro de la candidatura pretendida a personas diversas al quejoso, nada impide que se sustituya por quien fuera persona designada en diverso proceso electivo, en el supuesto de que resultaran procedentes los agravios hechos valer.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando el acto impugnado se relaciona con la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura y el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, ello no implica que el acto se haya consumado de un modo irreparable, pues en caso de que la parte promovente le asista la razón, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible²⁴.

_

²⁴ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTURALO NO CAUSA IRREPARABILIDAD". Consultable en la liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010.

Además, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que a pesar de los plazos tan cortos y las horas a las que se está para llevar acabo el desarrollo de la jornada electoral, es decir, la emisión del voto, el criterio de remitir de nueva cuenta a la *Comisión de Justicia* a efecto de que dicte una nueva resolución también fue utilizado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el expediente SM-JDC-546/2021²⁵ en fecha 5 de junio de 2021, es decir, la misma fecha en que se dicta la presente resolución.

5. EFECTOS.

En atención a que la resolución materia de impugnación inobservó una debida fundamentación y motivación así como los principios de congruencia y exhaustividad —lo que fueron razones suficientes para revocarla—; la *Comisión de justicia* deberá **emitir nueva resolución en el expediente CNHJ-GTO-722/2021**, en la que dé respuesta completa y puntual a todos y cada uno de los planteamientos hechos en su demanda originaria, máxime que como ya se advirtió en esta resolución, fue omisa en resolver uno de los puntos controvertidos, ello en el término de 6 horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

Una vez dictada la nueva resolución dentro del plazo señalado, la *Comisión de Justicia* deberá notificarlo a este *Tribunal* dentro del plazo de **6 horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de la resolución y notificación respectiva.

Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a

²⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0546-2021.pdf

cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS²⁶ de conformidad con el artículo 170 fracción III de la *Ley electoral local*.

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta resolución.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el dictado de la nueva resolución, en los términos y con los apercibimientos referidos en el apartado correspondiente.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a través del servicio de mensajería especializada en su domicilio oficial y personalmente por buzón electrónico a la cuenta morenacnhj@teegto.org.mx a efecto de actuar con la mayor celeridad; y por estrados a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran,

23

²⁶ Unidad de Medida y Actualización Diaria.

magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.